

Antigüedad: Con carácter de complemento personal a abonar con efectos de primero de mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con carácter de indemnización.

Tanto el salario base como el plus de actividad y los complementos, entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad se imputarán a semestres vencidos.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1. Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras y de «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima», se reconoce, y por ello se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

Artículo 12. Ayuda familiar y escolar.

La empresa pagará a sus empleados una ayuda de 4.052 pesetas por mes natural por cada una de las personas siguientes, siempre que justifiquen reúnen las condiciones de convivencia con el trabajador, a sus expensas, y no trabajen: Cónyuge, padres, padres políticos e hijos. En este último caso se devengará desde la fecha de nacimiento o comunicación a la empresa y hasta el límite máximo de veinticinco años, siempre que continúen solteros y reúnan las condiciones anteriores.

El empleado queda obligado a comunicar a la empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo y devolución de lo indebidamente cobrado.

Artículo 13. Premios y recompensas.

Continúa establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la empresa como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la empresa y hayan estado durante el referido plazo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de empresas navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

Artículo 14. Gastos de locomoción y viajes.

Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Los gastos de viaje en España se valoran en 3.655 pesetas por día fuera de su lugar de residencia. Caso de pernoctar fuera del domicilio habitual, serán de 6.035 pesetas por día. Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y acompañe los justificantes.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello, sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de empresas navieras sobre este asunto.

Artículo 15. Participación en beneficios.

Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal afectado por este Convenio el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Artículo 16. Becas.

Para el curso escolar 1994-1995 la empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar el número de personas en alta al 30 de agosto de 1994 por la cantidad de 9.367 pesetas con destino exclusivo al personal fijo y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de vigilancia de este Convenio. Al monto resultante se añadirá para este año la cantidad de 150.000 pesetas.

Artículo 17. Seguro.

La empresa se compromete a mantener con una compañía aseguradora de primer orden una póliza de seguro colectivo, cubriendo una indemnización de 2.000.000 de pesetas por persona para caso de muerte e incapacidad permanente, que se aplicará a todo el personal afecto a este Con-

venio, con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho seguro. El aumento de esta indemnización, así como su totalidad para quienes no lo estuviesen disfrutando en la fecha de la firma de este Convenio, comenzará a regir a partir de 1 de octubre de 1994.

Artículo 18. Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.

La constituye una Comisión paritaria formada por don Patricio López Ladrón, por la parte económica, y por don Juan Miguel Lasa Guerricaechevarría, por la representación social. Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión deliberadora de este Convenio o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

ANEXO 1

Categorías	Salario — Pesetas	Plus de actividad — Pesetas	Trienio — Pesetas	Horas extras — Pesetas
Licenciados	99.914	41.614	4.204	—
Jefes de Sección	96.312	41.614	4.204	—
Jefes de Negociado	83.830	35.671	3.678	1.054
Oficiales «A»	72.022	33.828	3.098	836
Oficiales	72.022	31.927	3.078	836
Auxiliares	51.647	21.711	2.228	502
Aspirantes-Botones	40.020	—	—	334
Telefonistas	51.647	24.701	2.228	502
Conserjes	54.490	25.806	2.369	502
Ordenanzas	50.310	25.806	2.157	502
Conductor-Ordenanza	50.663	30.257	2.179	502
Limpiadoras (30 horas/semana)	36.074	11.815	1.499	334

Plus transporte: 11.285 pesetas/mes.

Quebranto moneda: 4.150 pesetas/mes.

Cálculo de las remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

Categorías	Pesetas
Licenciados	2.116.812
Jefes de Sección	2.066.384
Jefes de Negociado	1.808.448
Oficiales «A»	1.617.320
Oficiales	1.590.706
Auxiliares	1.162.432
Aspirantes	695.700
Telefonistas	1.204.292
Conserjes	1.259.564
Ordenanzas	1.201.044
Conductor-Ordenanza	1.268.300
Limpiadoras	805.866

15980 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de la Mediación en Seguros Privados.

Visto el texto del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de la Mediación en Seguros Privados que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1994, de una parte, por ANACSE (Asociación Nacional de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios), en representación de las empresas del mencionado sector, y, de otra, por CC.OO. (Federación Estatal de Seguros) y FES-UGT (Acción Sindical de Seguros), en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO NACIONAL SOBRE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DE LA MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS

Exposición de motivos

Las empresas de la mediación en seguros privados, tanto agencias como corredurías de seguros, desarrollan su actividad en el seno de un mercado cada vez más competitivo, en el cual la calidad en la prestación de los servicios, especialmente los de asistencia y asesoramiento al asegurado, pasa a ser un factor estratégico clave. En este contexto, la formación continua de los trabajadores ocupados del Sector y la actualización de sus conocimientos, tanto en el campo empresarial en general, como en el del seguro privado o las nuevas tecnologías en particular, van a determinar de manera decisiva la competitividad de las citadas empresas. Asimismo, es preciso tener en cuenta el papel desempeñado por España en el ámbito de la CE, y el alto nivel de exigencia que el mismo demanda a las empresas en el marco configurado por el mercado único.

En este sentido, la política de formación continua debe fomentar la necesaria potenciación de la capacidad competitiva de las empresas, la cual ha de ser compatible con el derecho de todo trabajador a su desarrollo personal y a su promoción profesional (reiteradamente constatado tanto por la OIT como por las Resoluciones del Consejo de las Comunidades Europeas, destacando entre éstas últimas la de 5 de junio de 1989, sobre formación profesional permanente), así como contribuir a la adaptación de los trabajadores del sector a los cambios motivados tanto por procesos de innovación tecnológica como por nuevas formas de organización del trabajo.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, y gestionarlos de forma razonable sobre la base de las necesidades de las empresas y del sector, estimulando los modelos que faciliten la formación de los trabajadores con las mayores garantías de calidad.

Por todo ello, las organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de desarrollar la formación continua en las empresas del sector, como factor de indudable importancia de cara a potenciar su competitividad, suscriben el presente Acuerdo al amparo del Acuerdo Nacional de Formación Continua, como desarrollo del mismo en el sector de la Mediación en Seguros Privados.

CAPITULO I

Naturaleza del Acuerdo y concepto de la formación continua

Artículo 1. *Naturaleza del Acuerdo.*

Este Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de la Mediación en Seguros Privados se suscribe para desarrollar en dicho sector el Acuerdo Nacional sobre Formación Continua firmado el día 16 de diciembre de 1992, por las organizaciones CEOE, CEPYME, CC.OO. y UGT («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1993).

Al igual que el Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, el presente Acuerdo Sectorial se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta, cual es la formación continua en las empresas del sector, y por tanto es de aplicación general al sector de la Mediación en Seguros Privados.

El presente Acuerdo lo suscriben ANACSE, en representación de los Agentes y Corredores de Seguros Empresarios, y las Centrales Sindicales CC.OO. y FES-UGT, en representación de los trabajadores.

Artículo 2. *Concepto de la formación continua.*

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas que desarrollen las empresas del sector de la Mediación en Seguros Privados, a través de las modalidades previstas en el mismo, y en el Acuerdo Nacional sobre Formación Continua suscrito el 16 de diciembre de 1992, dirigidas tanto a la mejora de competencias y cualificaciones profesionales como a la recualificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

La Comisión Paritaria Sectorial podrá proponer la incorporación al presente Acuerdo de otras acciones formativas que hayan sido establecidas por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, o sean fruto de la experiencia acumulada en el sector.

CAPITULO II

Ambitos de aplicación

Artículo 3. *Ambito territorial.*

El presente Acuerdo será de aplicación en la totalidad del territorio del Estado español.

Artículo 4. *Ambito personal.*

Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo todas las empresas del sector de la Mediación en Seguros Privados, sean agentes, personas físicas o sociedades de agencia, o Corredores, personas físicas o sociedades de correduría, para que efectúen acciones formativas, dirigidas a los trabajadores ocupados, de conformidad con el contenido del mismo.

Artículo 5. *Ambito temporal.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su firma, y su vigencia se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1996, sin perjuicio de que las acciones formativas iniciadas con anterioridad a esta fecha se prolonguen hasta su conclusión. No obstante lo anterior las partes, antes de la expiración del presente Acuerdo, podrán acordar, conjuntamente, y de forma expresa, la prórroga del mismo. En ningún caso la prórroga del Acuerdo Nacional sobre formación continua producirá la prórroga automática del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Planes de formación

Artículo 6. *Tipos de Planes de Formación.*

Las acciones formativas amparadas por el presente Acuerdo podrán desarrollarse dentro de alguna de las siguientes modalidades:

- Planes agrupados: Son aquellos destinados a atender las necesidades de formación continua de un conjunto de empresas cuyas plantillas agrupen, al menos, a 200 trabajadores, o que ocupando a más de 200, decidan incorporar su plan de formación a un plan agrupado.
- Planes de empresa: Son aquellos que pueden ser promovidos por empresas de más de 200 trabajadores.
- Planes sectoriales: Son aquellos que, promovidos por iniciativa de cualquiera de las organizaciones signatarias del presente Acuerdo, se refieran a ocupaciones o cualificaciones de interés común o general para el sector.

Los mencionados planes, en los términos que define el Acuerdo Nacional de Formación Continua, deberán elaborarse de acuerdo con los criterios establecidos por dicho Acuerdo, y con los que, en desarrollo del mismo y del presente Acuerdo, establezca la Comisión Paritaria Sectorial.

Los planes agrupados de formación deben ser promovidos por las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector o, en todo caso, por las organizaciones signatarias del presente Acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria Sectorial.

Artículo 7. *Contenido de los planes de formación.*

Todos los planes de formación, cualquiera que sea su modalidad, deberán especificar lo siguiente:

- Objetivos y contenido de las acciones a desarrollar.
- Colectivo afectado, por categorías o grupos profesionales, y número de participantes.
- Calendario de ejecución.
- Coste estimado de las acciones formativas desglosado por tipo de acciones y colectivos, y medios de financiación previstos.
- Estimación del montante anual de la cuota de formación profesional a ingresar por la empresa o por el conjunto de empresas.
- Lugar de impartición de las acciones formativas.
- Instrumentos de evaluación previstos.

Artículo 8. Tramitación de los planes de formación.

Todos los planes de formación deberán ajustarse, a efectos de su tramitación, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, y a los criterios establecidos por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y la Fundación para la Formación Continua (FORCEM) en las correspondientes convocatorias anuales.

CAPITULO IV**Permisos individuales de formación****Artículo 9. Permisos individuales de formación.**

Los permisos individuales de formación, previstos por el artículo 13 del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, se registrarán por lo dispuesto en el citado artículo, siendo financiados con arreglo a lo que establezcan las resoluciones que apruebe anualmente la Fundación para la Formación Continua (FORCEM).

En relación con la previsión contenida en el apartado 3) del antedicho artículo 13, corresponderá a la Comisión Paritaria Sectorial, de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, la posibilidad de acordar los correspondientes porcentajes de afectación de las plantillas o de las categorías/grupos profesionales de las empresas.

Caso de que la empresa diera su aprobación a la solicitud de permiso presentada, el trabajador tramitará la misma ante la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a efectos de su financiación; de dicha solicitud se informará a la Comisión Paritaria Sectorial.

CAPITULO V**Organo de seguimiento y control****Artículo 10. Comisión Paritaria Sectorial.**

Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial compuesta por ocho representantes, cuatro de las organizaciones sindicales y cuatro de la organización empresarial firmantes del presente Acuerdo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua, y del presente Acuerdo Sectorial, en el ámbito del sector de la Mediación en Seguros Privados.
- b) Establecer los criterios para la elaboración de los planes de formación señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo.
- c) Resolver las discrepancias que pudieran surgir entre la empresa y la representación legal de los trabajadores respecto al contenido del plan de formación de empresa, en el trámite previsto en el artículo 11 del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, siempre que cualquiera de las dos partes citadas así lo requieran.
- d) Aprobar las solicitudes de planes agrupados de formación y elevarlos en su caso, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.
- e) Promover planes agrupados de formación en el ámbito del sector de la Mediación en Seguros Privados.
- f) Informar y evaluar los planes de empresa, en los términos previstos por el Acuerdo Nacional de Formación Continua.
- g) Elaborar estudios e investigaciones; a tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible en la Administración, especialmente en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Educación y Ciencia y Economía y Hacienda, y de forma destacada los estudios sectoriales que sobre formación profesional hayan podido elaborarse.
- h) Emitir otros informes a su iniciativa o en aquellos casos en que se le solicite respecto a los temas de su competencia.
- i) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.
- j) Realizar una memoria anual de la aplicación del Acuerdo, en el ámbito del sector de la Mediación en Seguros Privados.

CAPITULO VI**Financiación de las acciones formativas****Artículo 11. Financiación de las acciones formativas.**

Las acciones formativas que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo se financiarán según los criterios y procedimientos que establezca, con suficiente antelación, la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

Disposición transitoria.

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Disposiciones finales.

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo que disponga el Acuerdo Nacional de Formación Continua, suscrito el 16 de diciembre de 1992.

Segunda.—Las organizaciones firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, a los efectos oportunos.

15981 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima», personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima», personal de flota (Código de Convenio número 9003212), que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla de flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (OTMM).

No se aplicará este Convenio para el personal de Inspección o el de flota que preste servicios permanentes en tierra, adscrito a cualquier departamento de la empresa.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1994 y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes.

Una vez denunciado la totalidad del presente Convenio y actas que hubiera, seguirán vigentes hasta la firma del próximo Convenio.

Artículo 3. Vinculación a la totalidad.

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Artículo 4. Prórroga y denuncia.

Será prorrogado por espacios sucesivos de un año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Artículo 5. Mejoras futuras.

Si una vez vigente el presente Convenio, entrarán en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables